

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 409.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil

veinticuatro (2024).

Proceso: Impugnación de la Paternidad.

Demandante: James Eduardo Castro Díaz.

Demandado: NNA J.C.G. actuando por intermedio de su progenitora Yenifer Grisales Vera.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00076-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 386 *ibidem*, se dispondrá a resolver su admisión dándole el trámite del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contemplado en el artículo 368 y s.s. del Estatuto Procesal.

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de filiación presentadas en el *petitum*, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia ordenar la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, esto es, un 99.9999% de índice de probabilidad. Debe advertirse que el medio de prueba deberá ser sufragio por la parte demandante ante la falta por el momento de solicitud concerniente al amparo de pobreza, como regla de excepción prevista en el artículo 6° de la Ley 721 de 2001. Asimismo, se resalta que de acuerdo con los protocolos que se conocen para realizar la prueba científica de A.D.N. en relación con los casos simples, la toma de las muestras respectivas para el *sub examine* deberá provenir de JAMES EDUARDO CASTRO DÍAZ (presunto no padre), NNA J.C.G. (presunto no hijo) y Yenifer Grisales Vera (madre biológica), por lo que la progenitora deberá ser citada al proceso para que disponga de su colaboración al momento de practicar la prueba genética.

Para efectos de lo anterior, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, con el fin que estas entidades informen el valor de la prueba científica decretada en el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) ADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** formulada por **JAMES EDUARDO CASTRO DÍAZ** en contra de **NNA J.C.G.** actuando por intermedio de su progenitora Yenifer Grisales Vera.

2°) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **NNA**

J.C.G. actuando por intermedio de su progenitora Yenifer Grisales Vera; conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso. Advirtiéndole que, al momento de practicar el acto procesal deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

3°) ORDENAR a costa de la parte demandante, la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, esto es, un 99.9999% de índice de probabilidad ante el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal de Unidad Básica de Cartago Valle o el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, a donde deberá comparecer JAMES EDUARDO CASTRO DÍAZ (presunto no padre), NNA J.C.G. (presunto no hijo) y Yenifer Grisales Vera (madre biológica), una vez estén debidamente notificados del presente asunto se les fijará fecha y hora.

4°) De conformidad con lo anterior, se dispondrá que por la secretaría del Despacho se **OFICIE** al Instituto Nacional de Medicina Legal de Unidad Básica de Cartago Valle y el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, para que se permitan informar sobre los costos de la prueba de A.D.N., con el fin de surtir la prueba decretada.

5°) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al **Abg. German Arturo Cardona Villa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.771.973, portador de la tarjeta profesional N° 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **JAMES EDUARDO CASTRO DÍAZ**, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy ABRIL 01 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 049 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.</p>

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f864634356c620f1089a0d2619900146cd9286546f7235a7255db57948281f**

Documento generado en 22/03/2024 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>